

RESUMEN

El Tribunal Supremo considera que la simple posesión de una tarjeta de crédito falsificada no implica un delito de tenencia de moneda falsa, aunque si cabe imputar a ese individuo el delito de falsedad en documento mercantil.

ANTECEDENTES DE HECHO

[...] "ÚNICO.- Se estima probado que Benjamín mayor de edad, alrededor de las 23.00 horas del día 19 de enero de 2005, efectuó una compra por importe de 16,40 euros en la estación de servicio de Vinyols sita en la carretera N-340 pagando con la tarjeta nº NUM000.-Benjamín fue detenido el mismo día por la Guardia Civil, la cual había sido alertada de que el mismo había intentado repostar gasolina con una tarjeta falsa por un empleado de la gasolinera de Repsol en el Camí de los Pascuales de Salou. En el momento de la detención, el acusado tenía en su poder dos tarjetas de crédito emitidas a nombre de Agustín con número NUM000 y NUM001 respectivamente. Asimismo se encontró en su poder una carta de identidad belga a nombre de Agustín, para cuya elaboración Benjamín había aportado una fotografía suya.- Analizadas pericialmente las tarjetas de crédito y la carta de identidad, resultaron falsas.- Benjamín ya había sido detenido en Palma de Mallorca, en agosto de 2004, junto a otros individuos, por delitos de falsedad y asociación ilícita para delinquir, ocupándosele diversos documentos falsos en los que aparecía su fotografía, y habiéndose encontrado en el vehículo en el que se encontraban tarjetas de crédito dobladas". (sic)

[...]

"FALLO: CONDENAMOS a Benjamín como autor responsable de un delito de tenencia de moneda falsa [...], un delito continuado de falsedad en documento oficial y en documento mercantil [...], en concurso medial con una falta de estafa [...]". (sic)

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación [...].

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

Primero.- La sentencia de 29 de Noviembre de 2006 de la Sección II de la Audiencia Provincial de Tarragona, condenó a Benjamín como autor de un delito de moneda falsa del art. 386 en relación con el art. 387 Cpenal así como de un delito continuado de falsedad en documento oficial y en documento mercantil, de los arts. 392 y 390-3º Cpenal en concurso medial con una falta de estafa. [...]

Los hechos se refieren a la ocupación el día 19 de Enero de 2005 en poder del recurrente de dos tarjetas de crédito emitidas a nombre de Agustín así como un documento de identidad a nombre de la indicada persona en la que el recurrente había facilitado una foto suya. Las tarjetas y el documento de identidad eran falsos.

El recurrente efectuó compras por importe de 16'40 euros con una de las expresadas tarjetas. Se ha formalizado recurso de casación por el condenado [...]

Segundo.- [...] En relación al delito de tenencia de moneda falsa, se dice que no se ha acreditado que el recurrente tuviera conocimiento de la falsedad de las dos tarjetas de crédito

que a nombre de Agustín se le ocuparon. Se dice que el Tribunal al suponer tal conocimiento ha violado el principio de in dubio pro reo.

En relación a la calificación jurídico-penal que debe merecer esa tenencia de tarjeta de crédito, es lo cierto que seriamente no pueda cuestionarse la razonabilidad de la inferencia extraída por el Tribunal en el sentido de que el recurrente conocía que estaba poseyendo unas tarjetas de crédito a nombre de otra persona, tarjetas que utilizó en su favor, con el soporte de la exhibición del documento de identidad a nombre del citado Agustín en el que constaba la foto del recurrente.

Se dice que se lesionó el principio in dubio pro reo. De entrada, hay que recordar que este principio o regla de juicio de la valoración de los hechos impone al Tribunal la tesis absolutoria cuando dude el mismo y no pueda alcanzar el axiomático juicio de certeza sobre la autoría del concernido en relación al delito que se trate.

En el caso de autos, el Tribunal no dudó como se deriva de la lectura del f.jdco. primero, y en esa situación no puede traerse a colación dicho principio, ni menos pretender que el Tribunal está obligado a dudar como parece insinuar el recurrente.

Por lo que se refiere al delito de falsedad continuado en documento de identidad y mercantil, se argumenta en sentido análogo, pretendiendo un deber del Tribunal a dudar.

En definitiva, **de la contundencia de los hechos, singularmente de la ocupación de las tarjetas y documentos al propio recurrente quien utiliza la tarjeta de crédito y firmó la adquisición efectuada identificándose como Agustín, se patentiza una prueba de cargo válida y suficiente para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia**, sin afectación alguna del principio o regla de juicio de in dubio pro reo.

No existió vacío probatorio.

Procede la desestimación del motivo.

Tercero.- [...] Esta cuestión ya ha sido traída al Tribunal en varias ocasiones, y sin perjuicio de reconocer la existencia de un Pleno no Jurisdiccional de Sala --de 27 de Marzo 1998-- en el que se acordó que era atípico el uso en España de un documento de identidad u oficial falsificado en el extranjero, salvo que se presente en juicio o se use para perjudicar a un tercero, tal doctrina puede estimarse superada por las obligaciones internacionales contraídas por España en el concreto apartado de exigir una correcta identificación de todas las personas que se encuentren en España, obligación de la que se han hecho eco numerosas sentencias de esta Sala en el sentido de estimar que tales ocultaciones de la identidad siempre afectan al crédito y seriedad e interés de España que se encuentran íntimamente enlazados con los de los demás países que conforman la Unión Europea. [...]

Cuarto.- El tercer motivo, cuestiona la equiparación que se efectúa en la sentencia entre la tenencia de dinero o moneda falsa para su expedición o distribución con la tenencia de tarjeta de crédito.

El art. 387 equipara las acciones descritas en el art. 386—falsificación / fabricación de moneda-- con la fabricación de tarjeta de crédito. [...]

Es claro que tal equiparación no es posible en relación a la tenencia de moneda falsa para su expedición o distribución, Una tarjeta falsa no se "tiene" para transmitirla, sino

que se usa para obtener dinero o bienes. Por ello la equiparación sólo es posible respecto de las actividades relativas a la fabricación.

En la causa, el Ministerio Fiscal acusa al recurrente como autor de un delito de fabricación de moneda que el Tribunal no estimó concerniente "...sin embargo, a pesar de que las tarjetas de crédito están expedidas a nombre de la identidad que consta en la documentación falsa en la que se haya incorporado la fotografía del acusado, no existen pruebas suficientes para estimar acreditada sin lugar a duda la participación del acusado en la falsificación de la tarjeta...."

En esta situación, condena por el tipo atenuado de tenencia de moneda falsa. Ello no es posible porque la equiparación genérica del art. 387 no abarca al caso concreto de la tenencia de moneda falsa. Existe una reiterada doctrina de esta Sala que así lo tiene declarado:

"...Respecto a la tenencia de tarjetas de crédito, la típica del delito de falsificación de moneda es aquella detentada para su expedición o distribución, se entiende de las tarjetas detentadas, quedando al margen de la conducta del delito de falsificación de moneda la detentación para su utilización como instrumento de pago o, en general su utilización como instrumento mercantil en estos casos esa utilización podrá ser subsumida en el delito de falsedad en documento mercantil y en la estafa, pero no dará lugar a la subsunción en el delito de falsedad monetaria....".

En definitiva, o el tenedor de la tarjeta es considerado como fabricante de la tarjeta --a la vista de las prueba-- y como tal condenado por fabricación de moneda, o en otro caso, la sola tenencia no permite la equiparación con la tenencia de moneda falsa, y sí sólo puede dar vida --como en este caso-- a los delitos de falsificación de documento mercantil.

Procede en consecuencia la absolución del recurrente por este motivo, lo que se acordará en la segunda sentencia.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos HABER LUGAR al recurso de casación formalizado por la representación de Benjamín contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona. [...]

Que debemos absolver y absolvemos al recurrente Benjamín del delito de tenencia de moneda falsa de que fue condenado en la instancia, dejando sin efecto la pena de prisión que se le impuso por este delito [...].